

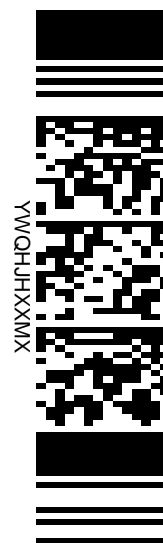
Santiago, seis de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos RIT N° T-124-2019, RUC N° 1940161392-K, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la jueza de dicho tribunal doña María Verónica Torres Reyes, rechazó la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales y acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por don Hugo Leonardo Sierra Neira en contra de la Fundación Educacional Nido de Águilas, declarando que el despido del actor de 4 de octubre de 2018 fue injustificado, motivo por el cual se ordena el pago del incremento del 30% de la indemnización por años de servicios, y acoge la acción de nulidad del despido, el que se declara además convalidado el 12 de marzo del año 2019, debiendo liquidarse las remuneraciones devengadas, en dicho período, en base a un monto mensual de \$4.069.041, sin costas.

Contra ese fallo, la demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer, una en subsidio de la otra, las siguientes causales: la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y; la causal del artículo 477 del Código Laboral, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la infracción de los artículos 78 y 87 del Estatuto Docente, en relación con los artículos 41 y 162 del Código del Trabajo, por lo que pide anular la sentencia, dictando la correspondiente de reemplazo, que mantenga lo decidido en el fallo del grado, a excepción de su apartado III, declarando en su lugar que se rechaza la acción de nulidad del despido.

En subsidio, y por la causal invocada en tal sentido, se anule la sentencia, dictando la correspondiente de reemplazo, que mantenga lo decidido en el fallo del grado, a excepción de su apartado III, declarando en su lugar que no se hace lugar a lo demandado por el actor, en relación a la acción de nulidad del despido, ya que las remuneraciones devengadas desde el 4 de octubre de 2018, hasta el 12 de marzo de 2019, fueron pagadas al término de la relación laboral, conforme dispone el Estatuto Docente, con costas.



A su turno, la parte demandante dedujo recurso de nulidad, el que sustentó en las causales que esgrime, a saber:

1) Respecto del rechazo de la denuncia de tutela, invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación al artículo 485 del Código del Trabajo, inciso final.

2) Respecto a la acción de nulidad del despido, hace valer la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia definitiva se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, en relación con el N° 6 del artículo 459 del citado código y artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil y; en subsidio, la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación al artículo 162 inciso 5, 6 y 7 del mismo Código y al artículo 1 de la Ley N° 20.194.

Pide a esta Corte anular el fallo y dictar el correspondiente de reemplazo que declare que la denunciada ha vulnerado con ocasión del despido la garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 2, 5 y 485 del Código del Trabajo, que su despido ha sido injustificado y/o improcedente, que el despido ha sido nulo por no encontrarse íntegramente pagadas todas sus cotizaciones previsionales del trabajador, y que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones que indica, con costas y; en subsidio, declarar que la sanción de nulidad del despido, acogida por sentencia definitiva ha de aplicarse y/o proceder entre la fecha del despido ordenando el pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato, que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo.

Declarados admisibles los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:



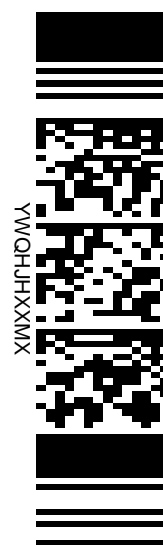
I. En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada.

PRIMERO: Que la demandada deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por cuanto la sentenciadora determina como fecha de inicio de los servicios el 29 de julio de 1985, lo que desprende del tenor de la cláusula 7 del contrato suscrito entre las partes el 18 de agosto de 1987, afirmando que no se rindió prueba para desvirtuar tal hecho. Sostiene que el actor no rindió ningún medio probatorio en el proceso, para acreditar aquel hecho, sino que sólo se incorporaron los contratos de trabajo, que dan cuenta de aquella fecha, sin embargo, aquello no obsta de forma alguna para que la prueba apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica permita arribar a una conclusión diversa, indicando que la prueba rendida por su parte permite acreditar que el actor ingresó a prestar servicios desde el 1 de agosto de 1985.

Alega además que no se acreditó que la demandada descontó las cotizaciones de julio de 1985 y no las enteró en las instituciones correspondientes y que no se acreditaron los elementos fácticos para dar lugar a la nulidad del despido, sino que por el contrario, se acreditó el pago de las cotizaciones previsionales y de salud en todo el periodo de la relación laboral.

SEGUNDO: Que, para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte recurrente, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos: a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

TERCERO: Que, por otra parte, debe tenerse presente, que, al dictarse sentencia, en el procedimiento regido por el Código del Trabajo, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 de dicho Código, que señala que: “*deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general,*



tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

CUARTO: Que, entonces deducida esta causal, lo que corresponde es revisar las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados; y si, en esa actividad, se cometieron yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Es decir, corresponde fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten dichos lineamientos o directrices. Luego, para que pueda llevarse a cabo ese control, han de existir esas razones. Así entonces, la labor que se exige al recurrente es precisar las razones que reprueba y, demostrar cómo y por qué, las mismas contrarían esos lineamientos.

QUINTO: Que, de la atenta lectura del arbitrio, aparece que los cuestionamientos del recurrente no se ajustan a esas exigencias, pues su reproche apunta a su disconformidad con las razones que entrega la sentencia para sustentar su dictamen. En efecto, los fundamentos de esta causal demuestran en realidad, que no está conforme con la forma en que se valoró la prueba rendida y pretende se realice un diferente acorde con la teoría del caso que presentó en el juicio.

SEXTO: Que, por otra parte, de la sola lectura de la sentencia impugnada consta que se exponen las razones por las que el sentenciador concluyó que la relación laboral se inició el día 29 de julio del año 1985 y no el 1 de agosto del mismo año, como proponía el recurrente, decisión que aparece fundada. Como consecuencia de lo anterior, también acogió la nulidad del despido. No hay infracción a ninguno de los principios que denunció el recurrente; sino que una valoración diferente de aquella que pretendía el recurrente.

SEPTIMO: Que, con todo, aun cuando no se compartiera lo antes razonado por este Tribunal de Alzada, tampoco se cumple con el otro

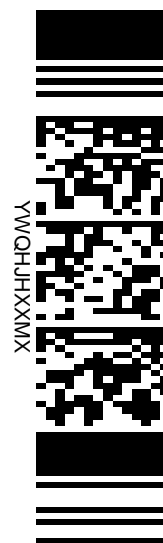


requisito copulativo que exige la causal en estudio, y es que tal infracción sea evidente de la sola lectura del fallo.

OCTAVO: Que, en subsidio de la causal antes desarrollada, la demandada invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley en relación con las normas arriba anotadas, toda vez que la sentenciadora desconoce que el pago al actor de las remuneraciones conforme el Estatuto Docente al término de la relación laboral y la nulidad del despido, tiene por finalidad remunerar al trabajador por los períodos que, en cada caso se indica, lo que en la especie precisamente se realizó al pagarle las remuneraciones que ordena el Estatuto Docente, resultando improcedente el pago de las remuneraciones a que condena el fallo que se recurre por nulidad del despido.

Explica que la sentenciadora ha incurrido en una errónea interpretación de los artículos 78 y 87 del Estatuto Docente y del artículo 162 del Código del Trabajo, al condenar a la demandada al pago de las remuneraciones devengadas hasta la convalidación del despido, en circunstancias que la demandada, al término de la relación laboral pagó al actor aquellas remuneraciones conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Docente, que precisamente corresponde a las remuneraciones a que el actor hubiera tenido derecho percibir hasta el término del año docente, esto es, hasta el mes de julio de 2019. Agrega que el fallo al condenar a la demandada en los términos ya señalados, ha incurrido en una errónea interpretación de los artículos mencionados, ya que no se debió condenar al pago de las remuneraciones devengadas desde el 4 de octubre de 2018 hasta el 12 de marzo de 2019, a raíz de la acción de nulidad del despido, toda vez que aquellas remuneraciones, fueron pagadas al actor al término de la relación laboral, al pagar las sumas ordenadas por el Estatuto Docente.

NOVENO: Que interpuesta la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, los hechos establecidos en la sentencia, resultan inamovibles para esta Corte y, consecuentemente, el recurrente debe aceptarlos, cuestionando el razonamiento jurídico realizado por el fallo, estimándolo errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla



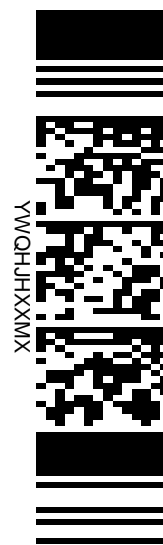
aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por la errada interpretación de dicha disposición legal.

DECIMO: Que son hechos establecidos, los siguientes:

- a) La existencia de la relación laboral entre las partes,
- b) Las partes suscribieron un finiquito con reserva de derechos.
- c) El demandado puso término al contrato de trabajo del actor por la causal de Necesidades de la Empresa, el día 4 de octubre del año 2018.
- d) La fecha de inicio de la relación laboral fue el día 29 de julio del año 1985.
- e) Las cotizaciones del actor fueron pagadas en forma íntegra el día 12 de marzo del año 2019.
- f) La última remuneración del actor fue de \$4.069.041.
- g) El tope de 90 Unidades de Fomento fue de \$2.462.170
- h) El actor dedujo ante esta Corte de Apelaciones un recurso de protección, luego de la desvinculación, teniendo como fundamento que hubo una investigación en su contra y que requería limpiar su buen nombre.
- i) La prueba fue insuficiente para acreditar la causa de término de los servicios.

UNDECIMO: Que sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, la sentenciadora, acogió la excepción de caducidad de la acción de tutela, declaró que el despido fue injustificado y nulo, teniéndolo por convalidado el día 12 de marzo del año 2019. Por lo anterior dispuso el pago del incremento del 30% sobre la indemnización por años de servicios; y las remuneraciones desde la fecha del despido a la de la convalidación, sobre la base de la remuneración fijada en \$4.069.041.

DUODECIMO: Que, al efecto, cabe señalar que es un hecho de la causa que, a la fecha del despido, las cotizaciones de seguridad social del actor no se encontraban íntegramente pagadas, de modo que, la sentenciadora, conforme lo prevenido en el artículo 162 inciso 5° del Estatuto Laboral; por lo que, conforme al inciso séptimo de la misma norma legal, correspondía aplicar al empleador, la sanción de nulidad del despido,



esto es, las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido a la que se acreditara el pago integral de las cotizaciones, hecho fijado como acaecido el día 12 de marzo del año 2019.

DECIMO TERCERO: Que, además, conforme a los artículos 78 y 87 del Estatuto Docente, correspondía- hecho no discutido- se pagara al actor, adicionalmente, las remuneraciones que le habrían correspondido percibir hasta el término del año escolar, porque la causa de término de los servicios fue Necesidades de la Empresa,.

DECIMO CUARTO: Que la aplicación de la sanción de nulidad despido al recurrente, no configura la causal de infracción de ley denunciada, toda vez que, tal como se ha indicado, esta es, una sanción que se aplica al empleador porque este procedió al despido sin que todas las cotizaciones previsionales estuvieren íntegramente pagadas, y que, consiste en el pago de remuneraciones y demás prestaciones, según se ha explicitado precedentemente. Cuestión diferente es que el despido se haya llevado a efecto antes del término del año escolar y por la causal de Necesidades de la Empresa, lo que hace aplicable las normas pertinentes del Estatuto Docente.

DECIMO QUINTO: Que ninguna infracción se ha cometido; por el contrario, ha existido una correcta aplicación de las normas denunciadas, no existe incompatibilidad como tampoco se está resarciendo dos veces por el mismo motivo o causa, pues, tal como bien lo señala el fallo, sus objetivos son diferentes.

DECIMO SEXTO: Que todo lo antes razonado, lleva en forma indefectiblemente a desestimar el arbitrio

II. En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante.

DECIMO SEPTIMO: Que, *como primer capítulo*, en lo relativo al rechazo de la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, la demandante invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación al artículo 485 del Código del Trabajo, inciso final.



Refiere que el Recurso de Protección que interpuso ante esta Corte y que fue acogido y, de la sentencia aludida, se verifica que aquella acción constitucional no tiene como fundamento los mismos hechos expuestos en la denuncia que da origen a estos autos laborales y mucho menos la misma pretensión, esto es, la no entrega de todos los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa que es lo pretendido en la acción de protección, y, por otra parte, la vulneración de derechos con ocasión del despido que es lo pretendido en la denuncia por tutela, y de ello se sigue que la pretensión contenida en ambas acciones procesales no son idénticas, ya que no se pide lo mismo, y sobre la base o sustento de la vulneración de derechos esenciales diversos, la integridad física y psíquica, y en ambas acciones se vincula a ambas partes, trabajador y empleador, y en las mismas calidades procesales de recurrente y recurrido, denunciante y denunciado, entendiendo que no procede el asunto de la triple identidad.

Sostiene que la sentencia yerra en el punto I de la parte resolutive que dispone el rechazo la demanda de tutela de derechos fundamentales y demás deducidas en lo principal, por haber caducado el derecho para su ejercicio, y a la inversa la denuncia de derechos fundamentales materia de este juicio debe prosperar ya que el denunciante o demandante no se encuentra en la situación del inciso final del artículo 485.

DECIMO OCTAVO: Que, en lo que dice relación con la acción de nulidad del despido, y *como segundo capítulo* de su recurso, la demandante invoca como primera causal la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, y en relación con el artículo 459 N° 6 del Código del Trabajo, que dispone que la sentencia contendrá la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal y el artículo 170 N ° 6 del Código de Procedimiento Civil, explicando que la demandada no solicitó que se declarara la convalidación del despido en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo, agregando que en ninguna parte de la contestación se hace cargo de la convalidación, por lo que de haber aplicado en forma correcta las normas citadas habría el juez a quo advertido claramente que despido del trabajador es objeto de nulidad en los



términos del artículo 162 citado, y que el mismo, a la fecha, no es objeto de convalidación alguna por no haberse solicitado pronunciamiento al respecto, citando jurisprudencia en la que avala su postura.

DECIMO NOVENO: Que, en subsidio de la causal antes desarrollada, la demandante invoca la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación al artículo 162 inciso 5, 6 y 7 del mismo código y al artículo 1 de la Ley N° 20.194.

Manifiesta que la incorrecta aplicación de esas normas tiene como resultado directo e inmediato la condena al pago de las remuneraciones por el lapso que indica, en lugar de ordenarse del modo que establece la ley, en circunstancias que la sanción legal establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto al pago de las remuneraciones y demás prestaciones contractuales hasta la convalidación del despido, no tiene límite legal en relación al periodo durante el cual se debe aplicar, ni siquiera invocando principios generales del derecho, toda vez que existen normas legales claras aplicables al caso.

Indica que la sentencia ha provocado un perjuicio únicamente subsanable con la declaración de la nulidad del fallo, ya que ha limitado el tiempo en que la demandada ha de cumplir con la sanción impuesta, contrariando la disposición legal claramente establecida, reduciéndola en oposición manifiesta y fuera de legalidad, a una época distinta de la señalada en la norma, debiendo fallarse en atención al pago de las remuneraciones y cotizaciones desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo, el que no se perfecciona o cumple de la forma señalada en el fallo, esto es el día 12 de Marzo del 2019, sino que hasta que se envía el comprobante exigido por la norma. Así la sentencia yerra al considerar como único requisito para la convalidación del despido, el pago de las cotizaciones previsionales y omitir la comunicación y forma de materializarla exigida por la ley, y que de haberse dictado la sentencia en armonía con la norma señalada, la sanción de nulidad del despido debió



seguir operando, hasta la referida comunicación que no fue acreditada en juicio.

VIGESIMO: Que, como tantas veces se ha expresado, el recurso de nulidad previsto en el Código del Trabajo es de carácter extraordinario y de derecho estricto, es decir, procede solo respecto de las causales expresamente determinadas en los artículos 477 y 478 de dicho cuerpo de leyes. Además el legislador contempla la posibilidad de impugnar, a través de este recurso, no solo la sentencia sino también el procedimiento que llevó a su dictación.

VIGESIMO PRIMERO: Que constituye un requisito de este arbitrio, además de los contemplados en el artículo 479 de ese Código que, si hace valer más de una causal de invalidación, el recurrente, de acuerdo con el inciso final del artículo 478, debe indicar si estas se deducen en forma conjunta o subsidiariamente.

VIGESIMO SEGUNDO: Que como queda de manifiesto de lo que se viene exponiendo en esta resolución, el recurso de la parte demandante contiene- desde su inicio- un defecto de carácter formal que no es posible soslayar. En efecto, como consta de los antecedentes, la demandante dedujo acción de tutela y, en subsidio despido injustificado y nulo. La primera, se rechazó por estimarse caducada la acción; siendo acogidas, las por despido injustificado y nulo, como consta de la parte resolutive del fallo que por esta vía se impugna.

VIGESIMO TERCERO: Que de la lectura del recurso, este consta de dos capítulos, el primero relativo al rechazo de la acción de tutela; y el segundo, relativo a la nulidad del despido, el que ataca por medio de dos causales, una en subsidio de la otra. Sin embargo, esta Corte se pregunta, como se deducen las causales que constan en los dos capítulos del recurso. No se indica, incumpléndose el requisito legal, antes analizado, defecto que no puede subsanarse por esta Corte, ni aun cuando, se pretenda impugnarse en el arbitrio” *en dos capítulos*” y “por dos acciones”.

VIGESIMO CUARTO: Que el incumplimiento de parte del recurrente de la obligación que le impone el legislador, hace inviable el arbitrio, por cuanto de acogerse la primera causal; correspondería seguir



conociendo las demás causales de impugnaciones o, debería emitirse pronunciamiento. Incertidumbre que solo apuntan a corroborar la deficiencia detectada, la que llevará a desechar el recurso de invalidación intentada por el demandante.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan, sin costas**, los recursos de nulidad deducidos por la demandada y demandante en contra de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

N° 105-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>